

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHÁMEZA – CASANARE

Constancia secretarial: el diez (10) de febrero de 2022, al despacho demanda Ejecutiva de alimentos presentada por la señorita **LISDY JILIETH PINTO GUZMAN**, en contra del señor **ARGEMIRO PINTO ALVARADO**, en trece (13) folios cuaderno principal y dos folios cuaderno de medidas cautelares para que repose dentro del proceso radicado con N. 850154089001-2022-00015-00. A su despacho para que se sirva proveer.

LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Chámeza – Casanare

Ref.: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**
Demandante: **LISDY JULIETH PINTO GUZMAN**
Demandado: **ARGEMIRO PINTO ALVARADO.**
Clase de Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **85015-40-89-0001-2022-00015-00**

Chámeza (Casanare), diez (10) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

I. OBJETO.

La señorita **LISDY JULIETH PINTO GUZMAN**, quien interviene a nombre propio, presenta acción Ejecutiva en contra del señor **ARGEMIRO PINTO ALVARADO**, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas junto con los intereses legales, a favor de su menor hija.

II. CONSIDERACIONES.

La demanda reúne los requisitos legales, se allega los documentos necesarios y este despacho es competente para su conocimiento dado la naturaleza del asunto y el domicilio de la adulta mayor, por lo que se impartirá orden de pago en contra del demandado a fin de que se ponga al día en lo adeudado, previo el trámite establecido en los artículos 430, 431, 440, 442, y s.s. del C.G.P. En consecuencia, **EL JUZGADO,**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CHÁMEZA – CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora **LISDY JULIETH PINTO GUZMAN**, quien interviene a nombre propio, conforme la parte emotiva de este auto. Acción que se tramitara según los artículos 430, 431, 440, 442 y s.s. de C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **ARGEMIRO PINTO ALVARADO**, por las siguientes sumas alimentarias adeudadas:

1. Por concepto de capital de cuota alimentaria y sostenimiento, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS Y CINCUENTA Y SIETE SENTAVOS. (\$55.583.090.57)**
2. Por concepto de vestuario la suma de **ONCE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS Y SESENTA Y UN CENTAVOS (\$11.497.113.61).**
3. Por el concepto del cincuenta por ciento (50%) de las matrículas adeudadas por un valor de **NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS. (\$9.167.425.).**
4. por las cuotas alimentarias que se causen a partir de esta demanda y con posterioridad a la misma.
5. En cuanto a la condena en costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE, este auto al demandado en la forma dispuesta en el artículo 8° del decreto 806/2020, indicándose que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación o mensaje de datos y el termino de traslado correrá a partir del día siguiente a la fecha de notificación. El acta de notificación contendrá los datos indicados en el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P. insertando copia de la demanda y anexos, de ser el caso, de lo cual se allegará constancia. Lo anterior, a fin se sirva cancelar lo adeudado en el término de cinco (5) días o presente excepciones por escrito en el término de (10) días, a nombre propio o con abogado, conforme a los art. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: SE REQUIERE, conforme al art. 317 del C.G.P. que en un término de 30 días la parte actora gestione la notificación del demandado, so pena decretar el desistimiento tácito de la demanda.

QUINTO: SE LE ADVIERTE a la parte ejecutante que los títulos judiciales que lleguen a partir de la fecha sólo se cancelaran una vez se aprueba la liquidación de los dineros adeudado.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte demandante cumpla con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en el sentido de remitir a la contraparte copia de los escritos que radique en este asunto.

SEPTIMO: GENERESE por secretaria vinculo digital de consulta a las partes y la procuraduría de familia, dejando constancia en el índice electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOYACA Y CASANARE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHÁMEZA – CASANARE**

OCTAVO: SE RECONOCE personería a la señorita **LISY JULIETH PINTO GUZMAN**, para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA GISSETH LOPEZ NAUSAN
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Boyacá y Casanare Juzgado Promiscuo Municipal Chámeza – Casanare CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION Y DESFIJACION DEL ESTADO (C.G.P.) El presente Auto se notificada en el ESTADO CIVIL N°. 005, hoy 10/02/2022 fijado virtualmente en el micrositio dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana. LILIA ADRIANA SALAMANCA ALVAREZ Secretaria
--